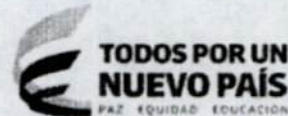




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500957351**



20185500957351

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CARRERA 26 No 62-51 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36757 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 6757

17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

HECHOS

El 09 de noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238220, al vehículo de placas UVK-127, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de junio de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017-560-055973-2 el día 27 de junio de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 6902 del 21 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 01 de marzo de 2018

La empresa investigada TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con Nit. No. 800207730-0, presentó escrito de alegatos de conclusión N°. 2018-560-320350-2 el día 09 de marzo de 2018

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT 800207730-0 mediante escrito de descargos radicado bajo N°. 2017-560-055973-2 del día 27 de junio de 2017, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3 67 57 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

1. Señala que el Informe de Infracción al transporte no es prueba para sancionar
2. Indica que se expidió el extracto de contrato y que en ningún momento se cambio la modalidad de servicio
3. Argumenta que el agente que realizo la infracción tiene un modo operandi por lo cual la empresa presento queja disciplinaria en la procuraduría
4. Menciona que se debe abrir investigación contra el propietario del vehículo

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT 800207730-0 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N°. 2018-560-320350-2, manifiesta lo siguiente:

1. No existe un tipo contravencional que sancione la conducta supuestamente cometida
2. Nulidad del decreto 3366 de 2003
3. Mal diligenciamiento del Informe de infracción
4. Señala que solo se sanciono por un código de inmovilización
5. De la culpa In vigilando

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 6902 del 21 de febrero de 2018:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 238220 de fecha 09 de noviembre de 2016.
 - 1.2. Declaración del señor Edison Lenis Betancour identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.745.093 con presentación personal, en dos (02) folios.
 - 1.3. Copia extracto de contrato No. 5500106012501609751905, en un (01) folio.
 - 1.4. Copia de contrato de servicio de transporte especial No. 0975, en un (01) folio.
 - 1.5. Copia declaración extraproceso del señor Juan Carlos Espinosa Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 1120501630, en dos (02) folios.
 - 1.6. Copia solicitud de entrega de vehículo de placas UVK 127 del 15 de noviembre de 2016, en un (01) folio.
 - 1.7. Copia tarjeta de operación No. 0995578, en un (01) folio.
 - 1.8. Copia seguro de responsabilidad civil extracontractual de vehículos de servicio público No. 1686125 póliza AA000360 y de responsabilidad civil extracontractual de accidentes a pasajeros póliza A4000361 No. 1686377, en un (01) folio.
 - 1.9. Copia Licencia de Transito No. 10007551296 del vehiculo de placas UVK 127, en un (01) folio.
 - 1.10. Copia del SOAT No. AT 1329 345286491, en un (01) folio.
 - 1.11. Copia recibo de inventario No. 347, en un (01) folio.
 - 1.12. Copia certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No.28690117, en un (01) folio.
 - 1.13. Copia cedula de ciudadanía No. 17.199.064 del señor Juan Manuel Barrera Caicedo, en un (01) folio.
 - 1.14. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., en cinco (05) folios.
 - 1.15. Poder otorgado a la señora Margarita Maria Chacón B. identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.410.247 de Bogotá y T.P. 283.183 del C.S. de la J. para representar a la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No. 36757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
identificada con NIT. 8002077300, en un (CI) folio.

2. Aportadas en el escrito de alegatos:

2.1. Certificado de existencia y representación legal

2.2. Cedula de ciudadanía

2.3. Poder otorgado a la señora Margarita María Chacón B. identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.410.247 de Bogotá y T.P. 283.183 del C.S. de la J. para representar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con NIT. 8002077300, en un (CI) folio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 238220 del día 09 de noviembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el NIT. 800207730-0, mediante Resolución N° 18874 del 17 de mayo de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. - 3 6 7 5 7 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

¹DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 7 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)">²

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)">³

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la empresa, este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

²DEVISHECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dika, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 3 67 5 7 Del 7 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Respecto de tener como prueba la copia de Extracto de Contrato N°5500106012501609751905, este despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso ya que lo que se investiga no es el no porte de los documentos requeridos para prestar el servicio sino el cambio de la modalidad de servicio para la cual fue habilitado como lo veremos en el transcurso del presente fallo, por lo tanto dicha prueba no será decretada.

En lo referente a las demás pruebas aportadas como el contrato de transporte especial No. 0975, copia de la tarjeta de operaciones No. 0995578, copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, licencia de conducción, SOAT, licencia de conducción, copia de entrega de vehículo y la revisión técnico mecánica, este despacho considera que las mismas son inútiles e inconducentes, toda vez que no aportan nuevos elementos probatorios, ya que la investigada no logra desvirtuar que el conductor cobrara el pasaje individualmente cambiando la modalidad de servicio para el cual fue habilitado, por lo tanto dichas pruebas no serán decretadas.

Respecto a las declaraciones de los señores Edison Lenis Betancour, Juan Carlos Espinosa Torres, El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 238220 del día 09 de noviembre de 2016, y no aportan elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica

Respecto al certificado de cámara y comercio y copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal anexos al escrito de descargos y alegatos son útiles ya que guarda relación con la empresa investigada, aclara el despacho que no aporta elementos materiales de prueba relevantes para el trámite administrativo en curso. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0., mediante Resolución N° 18874 del 17 de mayo de 2017 por incurrir en la conducta descrita en

RESOLUCIÓN No. - 3 67 5 7 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 590 y 531, en concordancia con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la

RESOLUCIÓN No. **3 6 7 5 7** Del **17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238220 del día 09 de noviembre de 2016.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 238220 del 09 de noviembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Respecto a la afirmación que realiza sobre el agente de transporte de tener un modo operandi, esta Delegada le aclara que cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma; por lo anterior no somos la jurisdicción competente para realizar investigaciones disciplinarias contra el mismo.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de transporte donde manifiesta que se estaba prestando el servicio, cambiando la modalidad de servicio a transporte colectivo

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Frente al argumento esbozado por el Representante legal de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas corran suertes diferentes.

Sin embargo es importante aclarar al representante que las Resoluciones en mención fueron exoneradas porque el Agente de Tránsito no delimitó en la casilla N° 7 ningún código de infracción lo cual genera inconsistencias de fondo en el Informe Único de Infracciones al Transporte, sin embargo como se observa en el presente IUIT 238220 del 09 de noviembre de 2016 el código de infracción seleccionado fue el 590, por tanto es erróneo que el memorialista solicite la exoneración de responsabilidad bajo dicho argumento.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre sí, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho.

DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO O ANULADO

Al analizar dicho argumento presentado por el representante legal, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22,

RESOLUCIÓN No. 3 67 5 7 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el Representante legal, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: "Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"
- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (está a su vez fue compilada por el decreto 1079 de 2015), la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

INMOVILIZACION

El artículo 2.2.1.8.2.1 del decreto 1079 de 2015, define la Inmovilización:

Artículo 2.2.1.8.2.1. *Inmovilización* Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.
(...) (subrayado fuera de texto)"

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el Artículo 2.2.1.8.2.1 de Decreto 1079 de 2015, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia

La inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan.

Bajo es orden no es posible acceder al descargo de la investigada toda vez que la imposición de la inmovilización no debe ser entendida como la sanción administrativa que si esta en cabeza de este Despacho ni tampoco como excluyente de imponer una sanción pecuniaria a la empresa infractora

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. **3 6757** Del **17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".⁸

(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el auto de pruebas, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UVK-127 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el NIT. 800207730-0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Aparte de transitar con la persona que aparece en el extracto de contrato transporta a las señoras Luz Lozada C.C. 28640416 y la señora Soraya Duque C.C. 40.333.001 cobrandoles el pasaje de villavicencio hasta villanueva la suma de 20.000 pesos a cada u (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. *Habilitación:* Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto,

⁸SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. - 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por

RESOLUCIÓN No. 3 67 5 7 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)"; por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que, si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"; por cuanto el hecho de transportar pasajeros y cobrar suma de dinero individual concreta claramente un cambio a la modalidad de servicio especial, toda vez que al realizar un cobro de tarifa concreta la prestación de un servicio individual, para la cual la empresa no está habilitada.

Por cuanto el hecho de transportar pasajeros y cobrar suma de dinero individual concreta claramente un cambio a la modalidad de servicio especial, toda vez que al realizar un cobro de tarifa concreta la prestación de un servicio individual, para la cual la empresa no está habilitada.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 3 67 57 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

RESOLUCIÓN No. **3 67 57** Del **17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 238220 de fecha 09 de noviembre de 2016, impuesto al vehículo de placas UVK-127, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con el Nit. 800207730-0 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código de infracción 531 que dice " Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. - 3 6 7 5 7 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de noviembre de 2016, se impuso al vehículo de placas UVK-127 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 238220, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con el N.I.T. 800207730-0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2068365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de

RESOLUCIÓN No. 3 6757 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18874 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0

consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238220 del 09 de noviembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA, identificada con el N.I.T. 800207730-0, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META, en la CL 26C 24A 15, al correo electrónico transejecutivo@hotmail.com, a la apderada en la carrera 26 # 62 - 51 en el Barrio El Campín de la ciudad de Bogotá D.C. - telefono: 3112806596 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

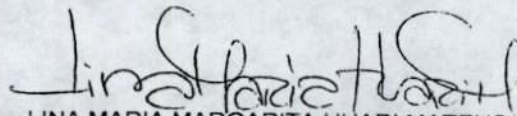
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

3 6757

17 AGO 2018

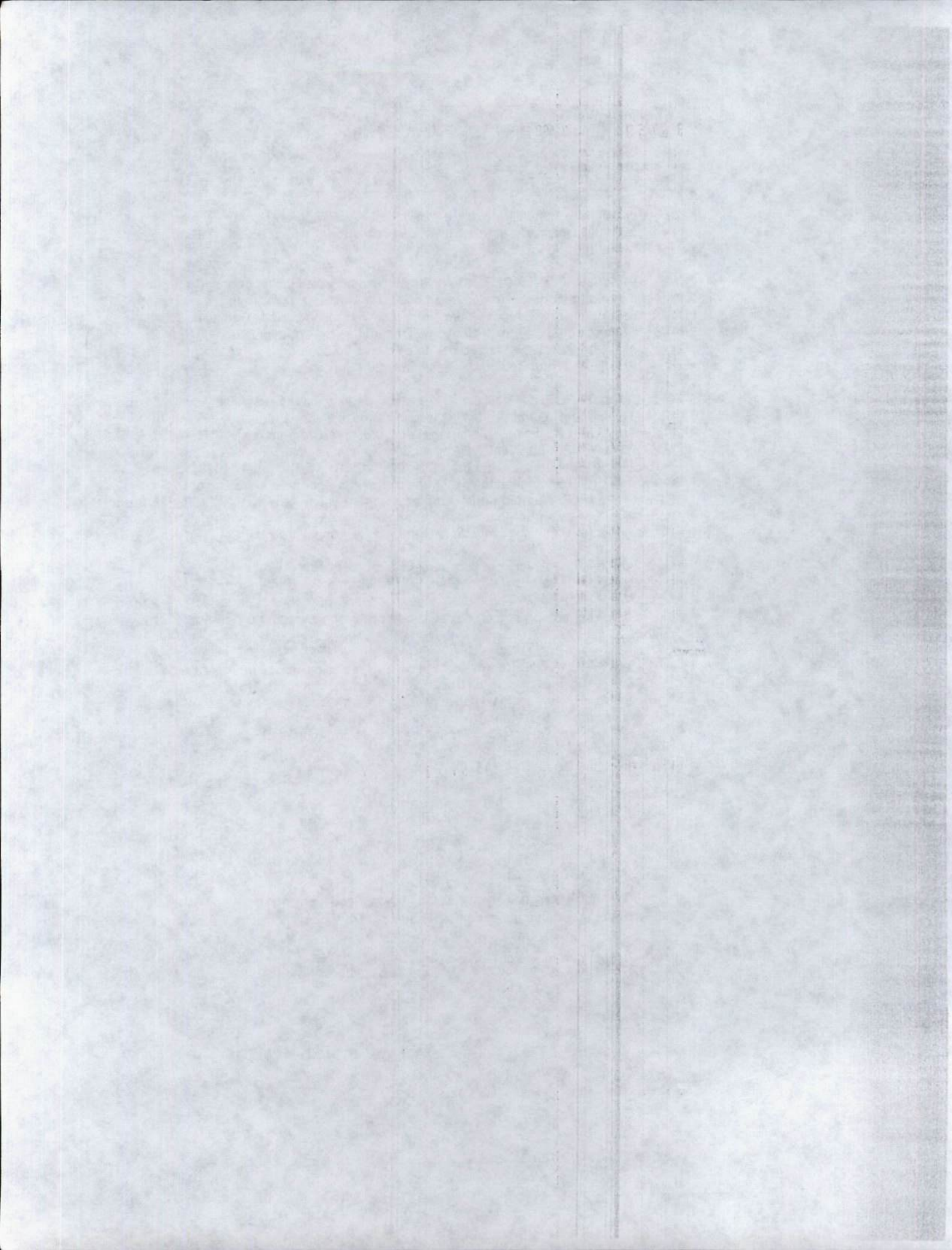
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: Solmeyra Santiago Díaz- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Procedió: Sara Andión - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Aprobado: Carlos A. Torres Álvarez Mufleón - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT





**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA**

Fecha expedición: 2018/08/08 - 13:35:37 **** Recibo No. S000471462 **** Num. Operación. 90-RUE-20180803-0110

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GxET9S2HY4

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6818140 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccv.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830207730-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39516
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 1993
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,185,973,518.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 26C 24A 15
BARRIO : VEINTE DE JULIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6675144
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 26C 24A 15
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : VEINTE DE JULIO
TELÉFONO 1 : 6675144
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA**

Fecha expedición: 2018/08/08 - 13:35:38 **** Recibo No. S000471462 **** Num. Operación. 90-RUE-20180808-0110

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GxET9S2HY4

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaria 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2753	19940530	NOTARIA 2A. DE V/CIO		VILLAVICENC RM09-10194 IO	19940614
EP-2753	19940530	NOTARIA 2A. DE V/CIO		VILLAVICENC RM09-10194 IO	19940614
EP-4351	19940902	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-10726 IO	19950113
EP-4351	19940902	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-10726 IO	19950113
EP-996	19950313	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-11285 IO	19950811
EP-996	19950313	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-11285 IO	19950811
EP-4553	19951117	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-11570 IO	19951211
EP-4553	19951117	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-11570 IO	19951211
EP-3002	19980910	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-15853 IO	19981022
EP-3002	19980910	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RM09-15853 IO	19981022
EP-6	20030108	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22406 IO	20030219
EP-6	20030108	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22406 IO	20030219
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22883 IO	20030524
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22883 IO	20030524
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22884 IO	20030524
EP-1595	20030519	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-22884 IO	20030524
EP-355	20040216	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-23873 IO	20040301
EP-355	20040216	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-23873 IO	20040301
PJ-1126	20040528	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL		VILLAVICENC RM09-24222 IO	20040608
PJ-1126	20040528	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL		VILLAVICENC RM09-24222 IO	20040608
EP-1495	20050502	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-25466 IO	20050516
EP-1495	20050502	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-25466 IO	20050516
AC-5159	20051228	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-26493 IO	20051229
AC-5159	20051228	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-26493 IO	20051229
EP-5509	20071102	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENC RM09-29572 IO	20071116



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500892531



Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CALLE 26 C NO 24 A - 15
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36757 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

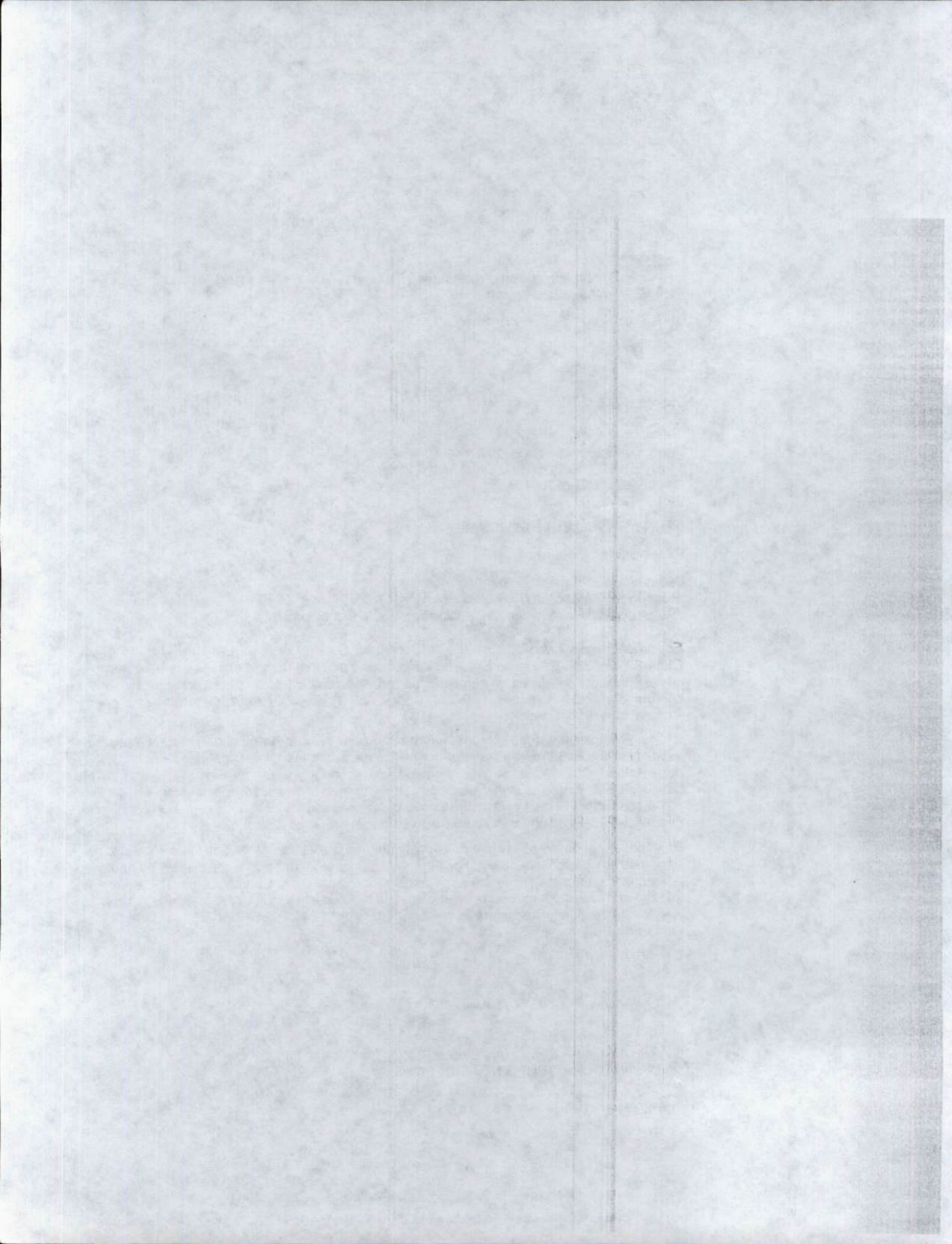
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 36638.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500910891



Bogotá, 23/08/2018

Señor

Apoderado (a) ✓
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA ✓
CARRERA 26 No 62-51 BARRIO EL CAMPIN ✓
BOGOTÁ - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36757 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

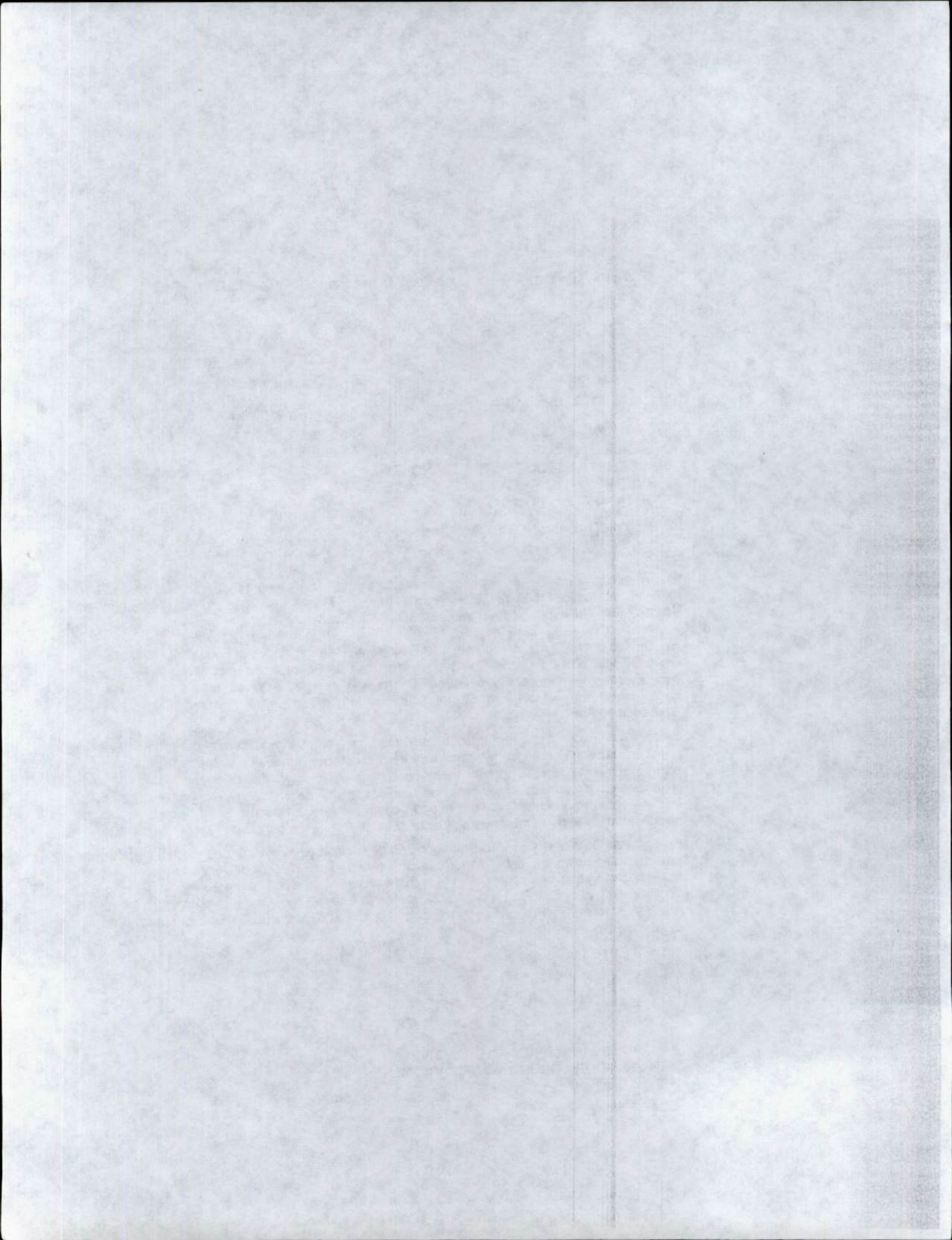
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 36727.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
 Nombre / Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
 la Arboleda
 Ciudad BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RA005910265CO
DESTINATARIO
 Nombre / Razón Social
 APOCÁLIPTO TRANSPORTE
 EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
 Dirección: CARRETA 26 No. 43-51
 Barrio El Campesino
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 11131017
 Fecha Pre-Admisión:
 04/09/2018 15:21:43
 Min. Transportes Lic. de Reg. 000200
 del 20/05/2017

HORA _____
NOMINE DE _____
QUIEN RE GIRA _____

Sticker de Devolución

Motivos **42** de Devolución

Otros ☐

Aparatado Clausurado ☐ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ Fallado ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor ☐

Intento de entrega No. 2 ☐ Fecha Hora

Nombre legajo del conductor Nombre legajo del autorizador

Código de distribución Fecha Hora

Conservación 13/05/05

F-9385

www.supertansporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

